



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | BOGOTÁ, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) |
| REFERENCIA | EXPEDIENTE NO. 11001333603420220012500 |
| ACCIONANTE | Jessica Jasbleidy Rodríguez Suárez |
| ACCIONADO | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) –Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá |
| CINCULADO | Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. |
| MEDIO DE CONTROL | TUTELA |
| ASUNTO | SENTENCIA |

La señora Jessica Jasbleidy Rodríguez Suárez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) –Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de proteger sus derechos fundamentales, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no enviar de forma concreta y correcta la documentación necesaria para acceder al beneficio de libertad condicional, ante el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., toda vez que enuncia que los datos suministrados en comunicado del 04 de marzo de 2022 son errados.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) solicito señor juez tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que la reclusión de mujeres el buen pastor envíe de forma concreta y correcta con las fechas que son los documentos correspondientes al artículo 471 del código penal (...)

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

La señora Jessica Jasbleidy Rodríguez Suárez desde el 1 de julio de 2015 se encuentra privada de la libertad, fue condenada por el juzgado 7 penal del circuito a la pena de 69 meses de prisión por el delito de parte y tráfico de estupefacientes, se le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia el 16 de agosto de 2016.

El 18 de septiembre de 2019 se le revoco la medida domiciliaria y se presentó de manera voluntaria el 3 de mayo de 2021, desde ese día hace actividades de descuento, no tiene problemas de comportamiento, hace actividades de resocialización por lo que ha cumplido tiempo para acceder al beneficio de libertad condicional. La señora ha presentado varias cartas y correos, pero nadie le contesta.

El juez 17 de ejecución de penas ha solicitado información al centro de reclusión para estudiar la libertad condicional y actualizar la información jurídica de la sentenciada siendo el ultimo requerimiento del 19 de abril de 2022.

La dragoneante Magaly Montoya envía de manera incorrecta la información al juzgado 17 de ejecución de penas y por ello no obtiene ningún derecho ganado.

El 22 de marzo de 2022 recibió el fallo de la tutela 045 de 2022 proferida por el juzgado 40 penal del circuito con función de conocimiento declarando hecho superado.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de tutela se presentó el 2 de mayo de 2022, en auto del 3 de mayo de 2022 se admitió la solicitud de tutela, notificado el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) –Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y el vinculado Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C presentaron el informe de tutela el 4 y 5 de mayo de 2022 respectivamente.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Indica que la competencia frente a lo manifestado por la accionante RODRIGUEZ SUAREZ JESSICA JASBLEYDI le corresponde a **CPAMSM-BOG**, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

Mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-008790 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al CPAMSM-BOG, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

1.4.2 El Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora JESSICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACION ILICITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La señora RODRÍGUEZ SUÁREZ fue inicialmente privada de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 1º de julio de 2015.

En auto de fecha 29 de julio de 2019, se dispuso a iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en decisión del 18 de septiembre de 2019 revocar el sustituto de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de 17 meses, 19 días de prisión, quien de manera voluntaria se presentó al penal el 3 de mayo de 2021.

En lo que respecta al asunto total en el que se funda la acción constitucional, se tiene que, si bien se reporta el ingreso de la documentación para libertad condicional respecto de la penada procedente de la reclusión de mujeres el **7 de marzo de 2022** a través del correo electrónico asignado a la ventanilla de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solo hasta la fecha se dio ingreso de estos a esta oficina judicial.

En auto de la fecha este Juzgado ejecutor de la pena resolvió la solicitud de libertad condicional de la sentenciada, negando la misma dada la necesidad de ejecución de la pena y el indebido comportamiento penitenciario; decisión que se remite a esa oficina judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Con el presente se remite soporte de ingreso de la documentación a esta oficina judicial, procedente del Centro de Servicios de estos Juzgados, desvirtuando con ello la mora a cargo de esta oficina.

1.5 Pruebas

- ✓ correo del 2 de mayo de 2022 por medio del cual el INPC remite la decisión del consejo de disciplina, una vez realizado el estudio de libertad condicional, al presente, se adjunta RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0294

- ✓ decisión del **4 de mayo de 2022** proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.¹
- ✓ oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-008790 del 4 de mayo de 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) –Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá (CPAMSM-BOG) vulnero el derecho fundamental de petición de la señora Jessica Jasbleidy Rodríguez Suárez al no enviar los documentos para que el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C para que pueda estudiar el beneficio de libertad condicional.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

¹ PRIMERO. -NEGAR a la sentenciada JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ el subrogado de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad, aunado al mal comportamiento penitenciario que le hizo merecedora de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO. -REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto Jessica Jasbleidy Rodríguez Suárez pretende la protección de su derecho fundamental petición el cual considera vulnerado por parte de la accionada al no enviar la documentación al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C para que pueda estudiar el beneficio de libertad condicional.

Del recuento efectuado por la parte actora la última información que remitió el CPAMSM-BOG al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C databa del 04 de marzo de 2022 y a su juicio era errada.

Si bien la accionada CPAMSM-BOG no presentó su informe de tutela, sí lo hizo el vinculado Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que indico en su informe que analizó la información recibida el 7 de marzo de 2022 lo cual sirvió de sustento para proferir la decisión del 4 de mayo de 2022 y resolvió:

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

(...) PRIMERO. - NEGAR a la sentenciada JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ el subrogado de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad, aunado al mal comportamiento penitenciario que le hizo merecedora de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria (...)

Claramente la decisión no es favorable a las pretensiones de la accionante; sin embargo, la vulneración al derecho de petición ha cesado.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que el 4 de mayo de 2022 el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad tomó una decisión con base en la documentación que le remitieran, dando respuesta a lo solicitado por la señora JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JESSICA JASBLEYDI RODRÍGUEZ SUÁREZ y al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) –Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá (CPAMSM-

BOG) y al vinculado Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd796d3450874682282346801d3718657045d1d95a73a47e434688d685ae6ef**

Documento generado en 11/05/2022 08:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>